REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	25000231500020040079 3 01
Medio de control	Ejecutivo de Honorarios Perito
Ejecutante	Carlos Urbano Suárez Camacho
Ejecutado	Municipio de Argelia (Antioquia) y otros

AUTO REANUDACIÓN PROCESO EJECUTIVO

Se pronuncia el Despacho sobre la reanudación del proceso ejecutivo adelantado por el perito Carlos Urbano Suárez Camacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 5 de junio de 2011, el señor Carlos Urbano Suárez Camacho adelantó proceso ejecutivo por los honorarios fijados en auto del 5 de agosto del año 2010 (Fol. 9195 C. 14) por la suma de $3.000.000 a cargo de la parte actora de la acción de grupo representada por el abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez.

De forma simultánea, el día 25 de mayo de 2011, el abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez (Fol. 9430 a 9433 C. 14) formuló objeción por error grave frente a la experticia rendida por el perito Carlos Urbano Suárez Camacho.

El 8 de julio de 2011 (Fol. 7 a 11 Cuaderno Proceso Ejecutivo) se libró mandamiento de pago, el cual posteriormente fue aclarado con auto del 18 de agosto del mismo año, en el sentido de ordenar el pago a favor de Carlos Urbano Suárez Camacho y en contra de los municipios representados por el abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez.

En el curso del trámite del proceso ejecutivo por honorarios de perito, la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de apremio contenida en autos del 18 de julio y 18 de agosto, ambos del año 2011. En tal virtud, el Despacho, a la luz del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil[1], vigente para la época, decidió por auto del 28 de febrero de 2012 seguir adelante la ejecución en contra de los municipios representados por el abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez.

---

[1] Código de Procedimiento Civil. Artículo 507. Modificado para la época de los hechos por el **Artículo 30. Ley 1395 de 2010.** Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. El artículo 507 del Código de Procedimiento Civil quedará así:
Artículo 507. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

Luego, con ocasión de la solicitud de suspensión del proceso elevada por los municipios representados por el abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez para el día 9 de marzo de 2012 (Fol. 27 a 29 C. Proceso Ejecutivo), se dispuso mediante proveído del 16 de marzo del mismo año, la suspensión del proceso hasta tanto se definiera lo concerniente a la objeción por error grave formulada en contra del dictamen pericial elaborado por el perito Carlos Urbano Suárez Camacho.

Es del caso resaltar que en ese entonces a la par del trámite del proceso ejecutivo estaba en curso la acción de grupo, en la cual el Juzgado para el día 4 de marzo de 2013 profirió sentencia condenatoria (Folios 290 a 339 Cuaderno 16).

Con posterioridad, ante el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección B, con ponencia del Magistrado Fredy Ibarra Martínez, mediante providencia del 22 de enero de 2015 (Fol. 367 a 439 C. 33) resolvió revocar la sentencia de primera instancia. Principalmente, resolvió las inconformidades del Ministerio de Hacienda y los argumentos de apelación adhesiva del abogado coordinador de la parte actora, con fundamento en que los municipios demandantes no soportaron un daño excepcional y anormal que hiciera evidente la configuración de responsabilidad del Congreso de la República por el hecho de legislador (Fol. 421 C. 33).

La Sentencia del 22 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo atinente a la objeción por error grave formulada contra el dictamen pericial, puntualmente expuso que los motivos de inconformidad no tenían vocación de prosperidad por sustracción de materia ante la prosperidad de los argumentos de defensa planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De manera que en esos términos resolvió de forma desfavorable lo concerniente a la objeción por error grave.

En consideración a que la suspensión del proceso ejecutivo obedeció a la situación de encontrarse pendiente la decisión sobre la objeción por error grave formulada contra el dictamen pericial, si bien fue resuelta de forma desfavorable en Sentencia del 22 de enero de 2015, lo cierto es que contra dicha providencia se presentó una solicitud de revisión eventual ante el Consejo de Estado y además algunos municipios presentaron dos acciones de tutela contra lo decidido por esta Corporación.

Por una parte, el 14 de mayo de 2015 los municipios actores de la acción de grupo presentaron solicitud de revisión eventual contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2015, siendo remitido el expediente al Consejo de Estado con auto del 19 de mayo de 2015 (Fol. 762 C. 33).

Posteriormente, el 20 de septiembre de 2017 la Sala Plena del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, con auto de sala resolvió no seleccionar para su revisión la sentencia proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que dicho proveído fue notificado por estado el 23 de noviembre de 2017.

No obstante, ante las solicitudes de insistencia formuladas por el grupo de varios Municipios y Distritos de Colombia con el fin de que fuera seleccionada para su revisión la sentencia del 22 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de nuevo el Consejo de Estado por auto de Sala Plena de la Sección Tercera adiado el 6 de abril de 2018, resolvió negar la insistencia en la petición de revisión eventual de aquella providencia.

Posteriormente, el expediente de la acción de grupo fue recibido el 26 de septiembre de 2018 en esta Sede Judicial.

Por otra parte, el día 16 de octubre de 2018 los Municipios y Distritos de Colombia presentaron acción de tutela contra el Consejo de Estado bajo el radicado N° 11001031500020180379300 en la cual fue solicitado en calidad de préstamo el expediente

de la acción de grupo, siendo remitido el 14 de diciembre de 2018 a esta Corporación (Folio 1014 Cuaderno 33).

Por lo tanto, se tiene que el día 9 de mayo de 2019 la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Stella Jeannette Carvajal Basto profirió sentencia en la que declaró la improcedencia de la acción de tutela, por no concurrir el requisito de inmediatez.

Posteriormente, el abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez, quien en el trámite constitucional fue reconocido únicamente como apoderado judicial del Distrito Capital de Bogotá y del Municipio del Cerrito, Santander, formuló impugnación siendo conocida por la Sección Segunda – Subsección A –.

Luego, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, mediante fallo de tutela del 13 de junio de 2019 resolvió modificar la anterior providencia en el sentido de rechazar la acción de tutela por improcedente dado que la parte accionante no alegó dentro del proceso ordinario la presunta inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley 863 de 2003 y, de este modo, la imposibilidad de aplicarse para definir la controversia jurídica frente a si le asistía derecho o no a las entidades territoriales a recibir el reaforo de las vigencias fiscales 2000 y 2001.

En esa sentencia de segunda instancia proferida el 13 de junio de 2019 por el Consejo de Estado, hizo hincapié sobre la configuración de cosa juzgada frente a la inconformidad planteada por el accionante en los siguientes términos (Fol. 433 C. 33):

> *"(…) En todo caso, la Subsección resalta que la parte accionante ya había planteado el argumento relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley 863 de 2003 y la indebida aplicación normativa por parte del Tribunal demandado en una acción de tutela presentada antes, mecanismo constitucional del que conoció la Sección Primera del Consejo de Estado, en sede de impugnación, quien en sentencia del 12 de mayo de 2016 definió lo siguiente:*
>
> > *«[…]La norma que se alega como inconstitucional, a saber el artículo 50 de la Ley 863 de 2003, no ha sido objeto de un pronunciamiento expreso en tal sentido por parte de la Corte Constitucional.*
> >
> > *Ahora bien, la Sala resalta que no puede reprocharse el actuar de una autoridad judicial al escoger una interpretación determinada de una norma aplicable al caso, siempre que la misma sea razonable y no implique otorgar a ella un sentido contraevidente o desconocedor de alguna garantía de índole fundamental.*
> >
> > *De esta forma, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera -Subsección "B") dispuso que la mencionada norma implicaba una destinación específica de los recursos que se alegaban como no pagados por los entes territoriales en la acción de grupo, y que la misma, desvanecía la obligación que se endilgaba al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que en últimas fundamentaba la pretensión resarcitoria de los municipios actores.*
> >
> > *Esta Sala no encuentra reproche alguno en sede de amparo que implique emitir una medida de tutela por lo anterior, en tanto se determina que la decisión que se adoptó así como la aplicación del artículo 50 de la Ley 863 de 2003, no se torna irrazonable, caprichosa o arbitraria».*
>
> *De esta forma, también podría considerarse que existe cosa juzgada constitucional sobre el particular y que la pretensión de la parte accionante es prolongar el debate jurídico definido ampliamente por la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual es abiertamente improcedente*. (…)" [2]

Simultáneamente, en la Corte Constitucional estaba en curso la solicitud del abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez, apoderado judicial de los Municipios y Distritos de Colombia, con el fin de que fuera seleccionada la acción tutela para su eventual revisión del respectivo fallo. Solicitud que fue resuelta desfavorablemente por dicha Corporación bajo el radicado N° T7532281, según auto del 12 de agosto de 2019 notificado el 12 de septiembre 2019.

---

[2] Sentencia 13 de junio de 2019. Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Expediente Acción de Tutela N° 11001-03-15-000-2018-03793-01. Accionante: Municipios y Distritos de Colombia Accionado: Consejo de Estado, Sección Tercera y otro.

Sumado a ello, también fue radicada otra acción de tutela para la misma época bajo el radicado N° 11001031500020180379201 por el Municipio de Tópaga, Boyacá, siendo decidida con fallo de tutela del 29 de enero de 2019 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en el que se declaró su improcedencia porque no cumplía con el requisito de inmediatez. Luego, en sede de segunda instancia el 28 de marzo, con ponencia de la Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez integrante de la sección Segunda – Subsección B fue proferida sentencia que resolvió revocar aquella decisión judicial y en su lugar se negó por improcedente.

El 8 de julio de 2019 el expediente fue devuelto a la Sede Judicial, según consulta de actuaciones del Sistema Siglo XXI.

A su vez, de la consulta efectuada a la página de la Secretaria General del Corte Constitucional se aprecia que la anterior tutela radicada bajo el N° T 7505221, también fue excluida de revisión mediante auto del 20 de agosto de 2019, notificado por estado el 4 de septiembre de la misma anualidad.

En consideración a que tanto la sentencia proferida en segunda instancia en la acción de grupo (Fol. 525 – 552 C. 33), como el auto que resolvió no seleccionarla para su revisión (Fol. 913 – 923 C. 33), ambas providencias se encuentran en firme, este Despacho en auto de la actual fecha dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior en el trámite constitucional de la acción de grupo.

En este contexto, advierte el Despacho la necesidad de adoptar las medidas para reanudar el proceso ejecutivo y continuar con la ejecución de la obligación del pago de los honorarios del perito Carlos Urbano Suárez Camacho, dado que el motivo que dio lugar a la suspensión del mismo se encuentra superado, pues la objeción por error grave formulada contra el dictamen pericial fue abordada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fol. 433 C. 33) de la siguiente forma:

> *"(…) 18) Desde otro ángulo de impugnación el coordinador de la parte demandante de la acción de grupo manifestó su inconformidad en cuanto a la fecha que debería tenerse en cuenta para la tasación de intereses establecida en el fallo de primera instancia, que el contenido de la sentencia desconoció lo regulado en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 en los siguientes aspectos: a) se omitió el pago de una indemnización colectiva que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, b) se omitió señalar los requisitos que deben cumplir los distritos y municipios ausentes del proceso que en su calidad de beneficiarios del fallo pretendan reclamar la indemnización correspondiente y, c) que no se liquidaron los honorarios del abogado coordinador de la acción de grupo que no fueron representados judicialmente, igualmente señaló el demandante que el a quo omitió pronunciarse sobre la pretensión tercera de la demanda referente al lucro cesante y sobre la objeción por error grave formulada contra el dictamen pericial que tuvo por objeto determinar el valor de los reaforos de los años 2000 y 2001 así como el lucro cesante.*
>
> *Al respecto la Sala manifiesta que los motivos de inconformidad anotados no tienen vocación de prosperidad por sustracción de materia ante la prosperidad de los argumentos de defensa expuestos por la parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público analizados al inicio de la parte considerativa de esta providencia, y por tanto no hay lugar pronunciarse sobre aquellos, dado que las súplicas de la demanda deben ser denegadas por ausencia de mérito. (…)"*

En estos términos, fue resuelta la objeción por error grave formulada contra la experticia del señor Carlos Urbano Suárez Camacho, y al encontrarse en firme la Sentencia proferida el 22 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se procederá a la reanudación del proceso ejecutivo.

Entonces, en el presente proceso ejecutivo adelantado por el perito Carlos Urbano Suárez Camacho se tiene que ya se libró mandamiento ejecutivo mediante proveídos del 8 de julio (Fol. 7 a 11 C. Proceso Ejecutivo) y 18 de agosto (Fol. 14 a 17 C. Proceso Ejecutivo), ambos del año 2011, en el sentido de ordenar el pago a favor de Carlos Urbano Suárez por la suma de $3.000.000 de pesos y en contra de los Municipios representados por el señor Carlos Eduardo Naranjo, junto con los intereses moratorios desde la fecha de su causación hasta la fecha de pago de la obligación.

Y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio en el trámite del proceso ejecutivo, este Despacho dio aplicación al artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, vigente para esa época, en el sentido de proferir el auto de seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago ordenándose a su vez la liquidación del crédito como la condena en costas a la parte demandada.

Téngase en cuenta por la parte ejecutante que los honorarios del perito fueron fijados en auto del 5 de agosto de 2010 (Fol. 9195 C. 14), el cual fue notificado por estado el 6 de agosto del mismo año y que a su vez allí se otorgó el plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, para que la parte ejecutada realizará el pago de los honorarios del perito, razón por la cual los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento de dicho término, esto es desde el día 24 de agosto de 2010 hasta que se efectué su pago, o en su defecto hasta la fecha de presentación de la liquidación ante el Juzgado.

En consecuencia, este Despacho al evidenciar que no se ha efectuado la liquidación de crédito, requerirá a la parte ejecutante Carlos Urbano Suárez Camacho para que elabore la respectiva liquidación de crédito con base en lo decidido en el mandamiento de pago contenido en los proveídos 8 de julio y 18 de agosto de 2011, como en el auto de seguir adelante la ejecución adiado el 28 de febrero del año 2012 (Fol. 24 a 26).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA REANUDACIÓN del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente asunto, para lo cual se **ORDENA** a la parte ejecutante Carlos Urbano Suárez Camacho que allegue la respectiva liquidación del crédito con base en lo decidido en el mandamiento de pago contenido en los proveídos 8 de julio y 18 de agosto de 2011, como en el auto de seguir adelante la ejecución adiado el 28 de febrero del año 2012 (Fol. 24 a 26) y lo señalado en esta providencia.

TERCERO: Una vez se allegue la liquidación del crédito, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 e inciso 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencidos los respectivos términos, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18f05a964eaf96c41f9bca8bea13606f71d7cc5ab7188029aa574024da953ae4

Documento generado en 20/10/2021 06:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica